

EXPEDIENTE: TET-JE-167/2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: VÍCTOR DELFINO MORENO RIVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

TERCERA INTERESADA: KRITSBEY PÉREZ FLORES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que resuelve el juicio electoral promovido por Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, en contra de la validez de la elección a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México.
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, a través del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PVEMT	Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó su sesión de cómputo. Al finalizar, declaró la validez de la elección a la Presidencia Municipal de Tetlanohcan, y entregó la constancia de mayoría correspondiente.

Juicio electoral.

- 1. Presentación de demanda.** El nueve de junio el ciudadano Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes adscrita a la secretaría ejecutiva del ITE, a fin de controvertir la entrega de constancia de mayoría de la elección a favor de la C. Kritsbey Pérez Flores.
- 2. Remisión al Tribunal.** El doce de junio, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE remitieron el escrito referido en el párrafo anterior a este Tribunal, rindiendo, a su vez, el informe circunstanciado correspondiente; constancias que dieron origen al juicio electoral identificado con la clave TET-JE-167/2024, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
- 3. Radicación.** El trece de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el presente medio de impugnación en la Segunda Ponencia, a su cargo.
- 4. Publicitación.** El presente medio de impugnación fue debidamente publicitado, de las quince horas con cincuenta y dos minutos del día nueve de junio, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del doce del mismo mes.
- 5. Tercera interesada.** El veinticinco de junio el Magistrado Instructor dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por presentada a la ciudadana Kritsbey Pérez Flores con el carácter de tercera interesada en el presente Juicio, al cumplir con los requisitos de ley.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al no existir diligencias ni pruebas por

desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acto emitido por un Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

El actor controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, quien fue postulada por el PVEM a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; al estimar que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con cuatro años de residencia en el municipio antes referido.

Por otra parte, el promovente aduce que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores no cumple con la calidad indígena a la que se autoadscribió al momento de solicitar su registro como candidata.

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe realizar el análisis de las causales de improcedencia que adviertan de oficio, así como las planteadas por la autoridad responsable, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios:

***Artículo 26.** Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*

3.1 Causal de improcedencia detectada de oficio.

La Ley de Medios dispone en su artículo 23, fracción IV, que deben desecharse de plano los medios de impugnación que sean de notoria improcedencia.

Asimismo, el artículo 24, fracción I, inciso b) del referido ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la persona promovente pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable³.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia referida en el párrafo anterior, por cuanto hace a uno de los motivos de disenso planteados por el actor en el escrito de demanda.

Ello se considera así porque, como quedó precisado en el apartado anterior, el actor estima que fue ilegal la calificación de la autoadscripción indígena de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, al afirmar que esta no es originaria de ese municipio, por lo que no puede señalarse que ha participado en el beneficio de esa población con la finalidad de conservar la identidad

³ Al respecto de la señalada causal de improcedencia, los actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable son aquellos que, al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas.

cultural. Derivado de lo anterior, el impugnante solicita que se revoque la constancia de mayoría emitida en favor de esta.

Al respecto debe decirse que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza y seguridad jurídica a quienes participan en esa elección.

En efecto, las distintas etapas y actos que componen al proceso electoral, una vez que se concluyen, gozan de firmeza. Lo anterior, en acatamiento al principio de definitividad previsto en los artículos 41, Base VI, párrafos 1 y 2; en correlación con el diverso 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

Artículo 41.

(...)

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

Artículo 116.

(...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y*

**Énfasis añadido*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales (entre ellos los relativos al registro de candidaturas) adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de las etapas que componen el proceso electoral, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

De igual manera, en la normativa local, los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local y 5, fracción II, de la Ley de Medios, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio para este Tribunal que el tres de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el registro de las candidaturas para la renovación de integrantes de ayuntamientos presentadas por el PVEM para el PELO 2023-2024, del que se desprende: I) que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores fue postulada como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanochan, Tlaxcala; y II) que el partido político antes referido cumplió con el número de las postulaciones dentro de la acción afirmativa en favor de personas indígenas.

Asimismo, también es un hecho notorio que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del PELO 2023-2024, en la que se eligieron, entre otras, a las personas titulares de las Presidencias Municipales.

De ahí que, en la fecha que se dicta esta sentencia nos encontramos en la etapa de *Resultados y Declaración de Validez*, por lo que no es jurídicamente posible reparar la presunta violación aducida por la parte actora, consistente en la indebida calificación de la autoadscripción indígena de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, ya que el acto reclamado tuvo lugar en la etapa de *Preparación de la Elección*, etapa del proceso electoral que

quedó agotada en el momento en que inició la etapa de *Jornada Electoral*, y por ello se ha tornado definitiva y firme, surtiendo todos sus efectos.

Cabe precisar, que si bien la parte actora considera que el motivo de este agravio corresponde a una causal de ilegitimidad, la realidad es que el mismo no puede analizarse así, pues la legislación local no prevé la acreditación de las acciones afirmativas como requisito personal que deban cubrir los candidatos, sino que se trata de una cuota impuesta a los partidos políticos al presentar sus postulaciones.

Así mismo, no pasa desapercibido que, al resolver el expediente SCM-JDC-1525/2024, la Sala Regional otorgó la calidad de “requisito de elegibilidad” a la pertenencia indígena calificada, sin embargo en dicho sentencia, tomó en consideración que el primer párrafo del artículo 295-p del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴ define a la pertenencia indígena calificada como un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular. No obstante, es de resaltar que, en el caso de Tlaxcala, la autoadscripción indígena calificada no constituye un requisito de elegibilidad que deban acreditar los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular ya que no se encuentra previsto por la Constitución Local ni la LIPEET, sino que, como se refirió previamente, se trata del cumplimiento de acciones afirmativas por parte del partido político postulante, que fueron materia de análisis en su momento por parte de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal analice de fondo si fue o no conforme a Derecho la calificación de la autoadscripción indígena que el ITE llevó a cabo respecto a la solicitud de registro de candidatura de Kraitsbey Pérez Flores, dado que el acto impugnado por el hoy actor, ya ha adquirido definitividad y firmeza.

⁴ Artículo 295 p. del Código Electoral del Estado de Hidalgo Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la pertenencia indígena calificada.

La pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, por cuanto hace al motivo de disenso precisado en el presente apartado, **se estima actualizada la causal de improcedencia** que deriva de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

3.2 Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, que establece:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

Al respecto, este Tribunal advierte que dicha causal de improcedencia no se actualiza por cuanto hace al motivo de disenso restante⁵, consistente en que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con cuatro años de residencia efectiva en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Lo anterior se considera así porque, si bien es cierto que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para impugnar la resolución mediante la cual el Consejo General aprobó la candidatura de la tercera interesada al estimar que contaba con los requisitos para ello, también lo es que la Sala Superior ha sostenido que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva⁶, como se explicará a mayor abundamiento en la presente resolución.

⁵ Toda vez que en el apartado anterior se declaró improcedente uno de los motivos de disenso.

⁶ Tesis 120/2011, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS**

En ese sentido, este Tribunal advierte que **no se actualiza** la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, por cuanto hace a uno de los actos impugnados; y tomando en consideración que el juicio de la ciudadanía de referencia fue admitido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento parcial** de la demanda formulada por la parte actora, únicamente por cuanto hace al acto impugnado consistente en la presunta ilegalidad de la calificación que se le dio a la autoadscripción indígena de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores.

En ese sentido, en la presente resolución se procederá al estudio de fondo del motivo de disenso restante, consistente en la presunta ilegibilidad de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, por no contar con el requisito consistente en tener su residencia en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19 y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, ello en atención a que el actor impugna la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección a la Presidencia Municipal, actos que fueron realizados por el Consejo Municipal el cinco de junio, por lo que, al haber sido presentada su demanda el nueve de junio, resulta evidente su oportunidad.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del

CAUSAS.” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, el acto impugnado; expone los hechos en que se sustenta la impugnación y ofrece pruebas.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el actor promueve con el carácter de Representante Propietario del partido FXM ante el Consejo General del ITE. En ese sentido, se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I de la Ley de Medios.

d. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

QUINTO. Estudio de fondo.

1.- Planteamiento de la controversia, pretensión del actor y cuestión jurídica a resolver.

Como quedó precisado en apartados anteriores, el actor impugna la entrega de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores como Presidenta Municipal electa de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Ello, al considerar que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con cuatro años de residencia en el municipio de San Francisco Tetlanohcan.

Ahora bien, siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**" se advierte que la pretensión del actor es que este Tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, y ordene la realización de elecciones extraordinarias.

De este modo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es fundada la inelegibilidad de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores aducida por el actor.

2.- Análisis del requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores.

Inicialmente debe señalarse el criterio fijado por la Sala Superior sobre los dos momentos para impugnar la elegibilidad cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los establecidos legalmente, considerando que el primero se actualiza cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones⁷.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba: en el segundo de los momentos, es decir, cuando ya se ha llevado a cabo la declaración de validez de la elección, como ocurre en el caso particular, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene la carga de destruir la presunción de validez que se ha formado⁸.

En ese sentido, resulta claro que la elegibilidad de las candidaturas se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que estas hayan presentado al momento de solicitar su registro.

Ahora bien, por cuanto hace a presente asunto, se actualiza el segundo de los supuestos, debiendo analizarse si en efecto la C. Kritsbey Pérez Flores cumple con los requisitos de elegibilidad que prevé la legislación local.

El artículo 88 de la Constitución Local dispone lo siguiente:

⁷ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS"**.

⁸ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ARTICULO 88.- *Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y*
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.*

De igual manera, el artículo 17 de la LIPEET establece:

Artículo 17. *Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:*

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;*
- II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y*
- III. Tener vigentes sus derechos político electorales.*

Como se observa, uno de los requisitos con los que la ciudadanía debe contar para poder acceder a una postulación, consiste en residir, con al menos determinada temporalidad, en el lugar en el cual se pretende contender, pues el voto activo solo puede ejercerse dentro de la demarcación política-territorial en donde se tienen intereses, familia y vínculos sociales.

La Sala Superior ha sostenido que tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que hayan adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses de este, en cuanto se siente parte de él.⁹

En el caso particular, el actor argumenta que la candidata electa no cuenta con el requisito de elegibilidad consistente en contar con al menos cuatro años de residencia en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, previsto en el artículo 88 de la Constitución Local (antes transcrito), tomando en consideración que, de acuerdo con los datos contenidos en la CURP de la

⁹ Criterio sostenido en la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-024/2000.

ciudadana Kritsbey Pérez Flores, su lugar de nacimiento se encuentra en el municipio de Panotla.

Asimismo, el actor sostiene que, hasta enero de este año, la ciudadana Kritsbey Pérez Flores su credencial para votar indicaba que su domicilio se encontraba ubicado en San Jorge Tezoquipan, perteneciente al municipio de Panotla, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional que requiriera al Instituto Nacional Electoral para que informara con qué fecha la ciudadana Kritsbey Pérez Flores realizó su cambio de domicilio en su credencial para votar.

Es así que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor formuló el requerimiento solicitado por el actor a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, de cuyo cumplimiento se advierte que, conforme a la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores, la fecha en que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores realizó el más reciente cambio de domicilio ante el Instituto Nacional Electoral, fue el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En este orden narrativo, el actor también adjuntó a su escrito de demanda una impresión del expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE con fecha de emisión cinco de junio del año en curso, en el que se observa, entre otros datos, el nombre de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores y un domicilio ubicado en la comunidad de San Jorge Tezoquipan, perteneciente al municipio de Panotla, Tlaxcala.

Como se observa, el actor presentó a este Tribunal las referidas probanzas respecto al *lugar de nacimiento* de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, e indicios en relación a su *residencia*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional debe desestimar los argumentos encaminados a demostrar *el lugar de nacimiento*, pues dicho requisito no se encuentra previsto en la legislación local, para las personas que pretendan registrarse como candidatas o candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, para este Tribunal resulta importante observar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO, en el que determinó que **la residencia material, real y efectiva de una persona se encuentra en el domicilio donde esta desarrolla su vida laboral, personal y familiar.**

En el referido recurso de reconsideración, la Sala Superior calificó como fundados los argumentos de la parte actora de ese medio de impugnación, consistentes en que la Sala Responsable indebidamente la declaró inelegible con base en la información remitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la que se advertían los movimientos de cambio de domicilio en su credencial para votar (residencia formal).

El máximo Tribunal señaló que la residencia material, real y efectiva de la recurrente se encontraba en el lugar donde ésta desarrolla sus actividades laborales, personales y familiares, toda vez que la residencia efectiva implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada.

De esta manera, la Sala Superior sostuvo que la residencia formal no puede excluir la residencia efectiva, por lo que **los operadores jurídicos deben tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva para fines de cumplimiento de ese requisito.**

Así mismo, la Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la residencia de una persona **son idóneas**, siempre que los elementos en que se sustenten generen certeza sobre ese hecho.

Al respecto, el artículo 152 de la LIPEET señala cuáles son los documentos de los que deberán acompañarse las solicitudes de registro de candidaturas, entre los que se encuentra la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad — según corresponda— del lugar en el que se pretenda contender.

A su vez, el artículo 72 de la Ley Municipal establece que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tiene entre sus facultades, la de expedir las constancias de radicación que le soliciten en los núcleos de población donde no haya presidente de comunidad.

En ese sentido, del análisis e interpretación al artículo 88 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 72 de la Ley Municipal, se advierte que la constancia de residencia es el documento idóneo para demostrar la residencia efectiva de las personas que pretendan contender a un cargo de elección popular.

Así, se puede considerar que los datos de identidad contenidos en la credencial para votar no producen los efectos de una constancia de residencia, puesto que la citada credencial se trata de un documento que expide el INE para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al sufragio, mientras que la constancia de residencia se expide con la finalidad de acreditar el tiempo efectivo en que la ciudadanía ha residido en un lugar determinado.

Fortalece lo anterior el criterio sostenido en la Tesis aislada XIV.3o.3 K¹⁰ de rubro y texto siguientes:

“DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. *La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza*

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1392.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual **la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona**, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.”*

***Énfasis añadido**

Ahora bien, continuando con el análisis del motivo de disenso en estudio, el Magistrado Instructor requirió al ITE que remitiera el expediente de registro de candidatura de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores presentado en el PELO 2023-2024, de cuyo análisis se advierte que, para poder acreditar el requisito de la residencia efectiva de la referida ciudadana, el PVEM anexó a su solicitud de registro la constancia de radicación suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“El que suscribe PROF. ABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Secretario del H. Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, en uso de las facultades que me confiere el artículo 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por este conducto:

HAGO CONSTAR

*Que la C. KRITSBEY PEREZ FLORES, de 44 años de edad, con clave única de Curp PEFK800201MTLRL01, es originaria y vecina de este Municipio, con domicilio particular en Calle Miguel Alemán, Núm.- 56 del Barrio de Dolores Aquiahuac, San Francisco Tetlanohcan Tlaxcala, C. P. 90845. **Quien ha radicado en este municipio de manera ininterrumpida durante 15 años.”***

***Énfasis añadido.**

Al respecto debe decirse que el referido documento fue expedido por la autoridad facultada para ello, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento,

quien, cuenta con fe pública, en términos de lo previsto en el artículo 72 fracción XII de la Ley Municipal.

Con relación a lo anterior, la prueba ofrecida por la ciudadana Kraitsbey Pérez Flores, en su carácter de tercera interesada en el presente Juicio, consiste en el escrito de fecha doce de junio, suscrito por Abel Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política de Tlaxcala, y 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, le informo que de conformidad a su solicitud relacionada a la constancia de radicación de fecha 3 de abril del año en curso, misma que le fue expedida y que ahora me solicita los elementos materiales en los que me basé para la expedición de la misma, en ese sentido le comento que el primer elemento es que somos vecinos de este municipio, toda vez que se y me consta su vecindad y por ende su radicación, aunado a que en los archivos municipales tales como recibos de agua potable, en los que aparece que Emilio Rodríguez Flores, concubino de usted, tienen toma de agua potable en Calle Miguel Alemán, Número 56 del Barrio de Dolores Aquiahuac, de este municipio, y que en dicho municipio es en donde radican habitualmente y que al ser su concubino tomé en consideración dicha vecindad y residencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

Como se observa, la documental pública en cita, contiene los elementos que el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan tomó en consideración al momento de emitir la constancia de radicación expedida en favor de esta.

De lo analizado hasta aquí, el Tribunal llega a la conclusión de que si bien el actor presentó pruebas a fin de acreditar la ilegitimidad de la C. Kraitsbey Pérez Flores, la relativa al CURP resulta inoperante pues la relaciona con el lugar de nacimiento de la ciudadana, el cual no forma parte de los requisitos a acreditar para poder ser electo a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En cuanto a la credencial de elector y la constancia de vigencia de derechos del ISSSTE, la primera de ellas tiene un valor indiciario y la segunda no resulta suficiente para destruir la presunción de validez de la constancia de radicación aportada por la referida ciudadana para acreditar su residencia.

Así mismo, se ha acreditado que el Secretario del Ayuntamiento al momento de expedir la constancia de radicación, manifestó por escrito los elementos que tomó en consideración para hacer constar que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores radica en una población perteneciente al municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, cuestión que como se argumentó es suficiente para tener por acreditado el requisito de *haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate*.

Por lo tanto, en el caso no existe evidencia suficiente que desvirtúe la presunción de validez de la constancia de radicación emitida por el Secretario del Ayuntamiento.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la validez de la elección a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la validez de la elección a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la ciudadana Kritsbey Pérez Flores.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: al tercer interesado** por correo electrónico autorizado para tal efecto; a las **autoridades responsables, al**

actor y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.